

537 **LEY 9/2004, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2005.**

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con el que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El ejercicio del autogobierno exige la adopción de determinadas medidas legislativas que tienen relación directa con los gastos e ingresos, son complementarias de las disposiciones presupuestarias y facilitan una ejecución más eficaz y eficiente de las mismas. No obstante, por su naturaleza y tal como ha precisado el Tribunal Constitucional, vienen siendo realizadas a través de las denominadas Leyes de Medidas como instrumento necesario para completar y desarrollar las diferentes actuaciones del Gobierno Autónomo.

En la presente Ley, por séptimo año consecutivo, se aprueban una serie de normas de orden tributario y administrativo en aras a cumplir los objetivos mencionados.

2

En el Título I de la Ley, referente a las normas tributarias, se regulan en primer lugar diversos aspectos de los tributos cedidos de acuerdo con las competencias normativas atribuidas por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, reguladora de las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. El texto, para una mayor seguridad jurídica, unifica las medidas fiscales consolidadas y vigentes aprobadas por el Parlamento de La Rioja en años anteriores, añadiendo sobre ellas las modificaciones operadas este año, de modo que puedan encontrarse todas recogidas en un solo texto.

El artículo 38 de la mencionada Ley 21/2001 atribuye a las Comunidades Autónomas competencia para establecer deducciones sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta. En uso de esta competencia y dentro de una política de apoyo a la natalidad, se mantienen diversas deducciones de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desde 150 euros hasta 180 euros, que podrán hacerse efectivas tanto por nacimiento como por adopción de hijos.

Las deducciones autonómicas por inversión en adquisición o rehabilitación en vivienda habitual en La Rioja, para jóvenes con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural, fueron introducidas por vez primera por la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 1998, con efectos limitados para el citado ejercicio. La conveniencia de mantener dichas medidas en el tiempo para alcanzar los objetivos perseguidos con su implantación, así como la necesidad de adaptar su regulación a las modificaciones normativas de la legislación estatal que le sirvieron de base obligaron a reintroducirla en ejercicios sucesivos hasta su implantación con carácter permanente en la Ley 7/2000, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2001. La mayor seguridad jurídica que se deriva de la regulación conjunta de todas las

deducciones en un solo texto ha aconsejado incorporar de nuevo a la Ley las dos deducciones autonómicas.

No obstante, para profundizar en la política de las instituciones de La Rioja de facilitar el acceso de los jóvenes a la vivienda, la deducción autonómica por adquisición y rehabilitación de vivienda habitual por menores de 36 años mejora su aplicabilidad, eliminando el límite autonómico a la cuantía de la base liquidable, que permite extender la aplicación del porcentaje de deducción a rentas medias. Por otra parte, se establece una deducción más amplia, del 5%, para aquellas rentas que no superen individualmente los 18.030,36 euros de base liquidable ni los 1.800 euros de parte especial.

La Ley mantiene también la deducción por las inversiones no empresariales en equipos informáticos, con la finalidad de continuar impulsando la introducción de las nuevas tecnologías en el ámbito doméstico.

El artículo 40 de la citada Ley 21/2001 permite a las Comunidades Autónomas establecer mejoras sobre las reducciones y deducciones estatales de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tanto en el caso de adquisiciones mortis causa como inter vivos. De este modo se mantiene la reducción ampliada correspondiente a adquisiciones mortis causa de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas, y se mantiene asimismo la ampliación de dicha reducción a las adquisiciones inter vivos de las mismas en supuestos similares, incluida durante el pasado ejercicio. No obstante, se han mejorado las condiciones de la adquisición de participaciones en entidades, ampliando el perímetro familiar para aplicar las reducciones previstas.

También se mantienen las medidas pioneras entre las Comunidades de régimen común, introducidas para el año 2004, por las que se eliminó de forma prácticamente total el gravamen sucesorio de padres a hijos, de abuelos a nietos, entre ascendientes y descendientes o entre cónyuges, y se aprobó la deducción total en las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual.

En este ejercicio se ha introducido una medida adicional en el caso de la reducción por adquisición mortis causa de la vivienda habitual del causante, consistente en disminuir su periodo de conservación en poder del adquirente desde los 10 años que se exigían hasta 5 años. Además, se ha dotado a esta medida de carácter retroactivo, de forma que las viviendas habituales recibidas por herencia hace más de cinco años también quedan libres sin necesidad de devolver la reducción obtenida, de modo que pueden quedar incorporadas al mercado si así lo desean sus titulares.

Los cambios introducidos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en las Leyes de Medidas Fiscales y Administrativas del Parlamento de La Rioja para los años 2002, 2003 y 2004 respondían, con carácter general, a la voluntad de establecer un régimen fiscal de acceso a la vivienda más equitativo, en particular para las personas con más dificultades, a equiparar el tipo general al establecido en la mayoría de las Comunidades Autónomas de régimen común para igualarlo con el tipo general del IVA, y también a evitar el vacío tributario creado por algunas operaciones inmobiliarias que soslayaban el Principio de Igualdad y Capacidad Económica, a reforzar la protección fiscal de las transmisiones de explotaciones agrarias prioritarias siempre que como consecuencia de la venta no se viese afectada la integridad de la misma. Todas estas medidas se mantienen un año más.

Se mantienen igualmente los tipos introducidos el año 2003 para el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, que incluían tipos reducidos y también superreducidos para los documentos notariales de compra-

La Ley incorpora una nueva previsión a la Ley 1/1993, de 23 de marzo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, estableciendo algunas obligaciones formales en materia urbanística para los municipios, a imagen de lo dispuesto en el artículo 189 de la nueva Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, tendentes a asegurar una mejor y más eficaz defensa de los intereses patrimoniales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se ha introducido la posibilidad de prorrogar las situaciones de excedencia voluntaria con reserva de puesto previstas en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

En vista de que las previsiones en materia procedimental, relativas al silencio administrativo en la nueva Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se limitan al ámbito de la Administración General del Estado, se ha regulado esta cuestión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se han modificado algunos artículos de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, incluyendo algunos cambios técnicos recomendados por la experiencia obtenida en los años de aplicación de la misma.

Ha sido necesario también, por razones de coyuntura presupuestaria, incluir una actualización del Plan de Carreteras de La Rioja.

Y finalmente, se ha introducido una modificación técnica en dos artículos de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja, con la finalidad de mejorar la aplicabilidad de esta norma.

TÍTULO I

Medidas Tributarias

CAPÍTULO I

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1. *Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.1.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, reguladora de las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se establecen las siguientes deducciones a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

a) Por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo:

Por cada hijo nacido o adoptado a partir del segundo en el período impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto:

150 €, cuando se trate del segundo.

180 €, cuando se trate del tercero y sucesivos.

Cuando los hijos nacidos o adoptados en el período impositivo convivan con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción, en el caso de que no se opte por presentar una sola declaración, se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno, en las condiciones del párrafo anterior.

No es obstáculo para la aplicación de la deducción el hecho de que el hijo nacido o adoptado tenga la condición de segundo o ulterior tan sólo para uno de los progenitores. En este último caso se mantiene el derecho de ambos progenitores a aplicarse la deducción.

En caso de nacimientos múltiples, la deducción que corresponde a cada hijo se incrementará en 60 €.

b) Deducción por inversión en adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja, para jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b1. Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán deducir el 3 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición o rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

b2. Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general no exceda de 18.030,36 € en tributación individual o de 30.050,61 € en tributación conjunta, siempre que la base liquidable especial no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 5 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición o rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

b3. A los efectos de la aplicación de esta deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del período impositivo.

c) Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural.

Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el Anexo al artículo 2 de la presente Ley, podrán deducir el 7 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio para tal fin, con el límite anual de 450,76 €. De esta deducción sólo podrá beneficiarse una única segunda vivienda por contribuyente.

d) Deducción por inversión no empresarial en la adquisición de ordenadores personales destinados a la introducción del uso de las nuevas tecnologías en el entorno doméstico.

Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducirse la cantidad destinada a la adquisición de ordenadores personales dirigidos a la introducción del uso de las nuevas tecnologías en el entorno doméstico. El importe de esta deducción será de 100 euros. La justificación documental adecuada para la práctica de la presente deducción se realizará mediante la correspondiente factura.

Artículo 2. *Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.*

1. Se equipara a la adquisición o rehabilitación de vivienda, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo anterior, el depósito de cantidades en entidades de crédito destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que se cumplan, en relación con dichas aportaciones y finalidades, los requisitos de formalización y disposición a que hace referencia la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En tal sentido, si la base de la deducción contemplada en el párrafo b) del artículo anterior estuviese constituida por tal depósito de cantidades en entidades de crédito, el contribuyente sólo podrá beneficiarse de la deducción si adquiere la vivienda que va a constituir su residencia habitual antes de finalizar el año natural en que cumpla los 35 años.

2. Para tener derecho a las deducciones autonómicas reguladas en las letras b) y c) del artículo anterior, se

«8. Incumplir las normas establecidas para la vigilancia de los perros fuera de las zonas de seguridad durante la época de veda de las especies cinegéticas, según lo previsto en el artículo 38.5 de esta Ley.»

Cuarto.—Se da nueva redacción al apartado 17 del artículo 82, que queda redactado en los siguientes términos:

«17. Transportar armas y otros medios de caza listos para su uso, en cualquier tipo de vehículo. Cuando éstas se encuentren al alcance de los ocupantes, serán responsables tanto el propietario o usuario del arma como el conductor del vehículo, así como todos los que intervengan o colaboren en la manipulación de los medios o en la acción de caza.»

Quinto.—Se añade al artículo 82 el apartado 46 siguiente:

«46. El incumplimiento por parte de los titulares de cotos municipales de lo previsto en el artículo 29.6 de esta Ley y el incumplimiento por parte de los adjudicatarios de los aprovechamientos de los cotos municipales, de las prescripciones especiales a que se refiere el artículo 29.8 relativas a los derechos contemplados en el artículo 29.6.»

Sexto.—Se da nueva redacción al apartado 22 del artículo 83 y se añaden los apartados 23 a 25, quedando redactados todos ellos como sigue:

«22. Transportar armas de caza descargadas y no enfundadas en el maletero del vehículo, fuera del alcance de los ocupantes.

23. Circular de noche con vehículo motorizado por cualquier clase de terrenos valiéndose de sus luces y acosando o molestando a la fauna silvestre cinegética, cuando no se lleven ni transporten otros medios de caza.

24. Cazar con armas o transportar éstas cargadas listas para su uso dentro de los límites de las franjas adyacentes a las zonas de seguridad determinadas en art. 21 y en las disposiciones que lo desarrollen, salvo en los casos en los que se efectúen disparos, que tendrá la consideración de grave, conforme al art. 82.1 de esta Ley.

25. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones, limitaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ley, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.»

Séptimo.—Se da nueva redacción al artículo 85 de la Ley, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 85. Sanciones aplicables:

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones leves:

Multa de 30 euros a 300 euros.

Posibilidad de retirada de licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante el plazo máximo de seis meses.

b) Por la comisión de infracciones graves:

Multa de 301 a 3.000 euros.

Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre seis meses y tres años.

c) Por la comisión de infracciones muy graves:

Multa de 3.001 a 60.000 euros.

Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre tres años y cinco años.

d) En el caso de que el infractor se encuentre inhabilitado para la obtención de licencia de caza en virtud de

resolución administrativa o judicial firme anterior, el cómputo del plazo de inhabilitación que se imponga en virtud de la nueva resolución sancionadora, comenzará a partir del día en el que el cazador esté nuevamente en condiciones legales de obtener nuevamente la licencia.

e) Se hará una reducción del 30% del importe de la multa impuesta, siempre que:

1. Se abone el resto de la sanción de multa en el plazo que disponga la resolución, así como se justifique el pago del total de las indemnizaciones que en su caso procedan por daños y perjuicios imputados a él, así como el rescate establecido para el caso de ocupación de armas, artes o animales.

2. El infractor manifieste por escrito su conformidad con la sanción impuesta y con las indemnizaciones reclamadas y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

3. Que el infractor no fuera reincidente en la comisión de infracciones a la Ley de Caza.

f) Con independencia de las sanciones anteriormente establecidas, la resolución sancionadora podrá:

1. Establecer la prohibición a los sancionados de obtener cualquier clase de permiso para el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos titularizados o gestionados por la Comunidad Autónoma de La Rioja durante un plazo de uno a diez años.

2. Establecer medidas cautelares para garantizar que no persista la actividad o situación que motivó la sanción, pudiendo llegar en caso de incumplimiento continuado a imponer la suspensión temporal de la actividad y en su caso a la anulación de la autorización administrativa que aquélla precise.

g) Los infractores sancionados con retirada de la licencia de caza deberán entregar tal documento a la Consejería competente en materia de caza en un plazo de quince días contados desde la notificación de la resolución. El incumplimiento de esta obligación, podrá dar lugar a la imposición de multas coercitivas según lo preceptuado en esta Ley.»

Octavo.—Se añade al artículo 88 el siguiente párrafo:

«La cuantía de éstas estará comprendida entre el 10 % y el 75 % del importe de la sanción impuesta.»

Noveno.—Se suprime el actual apartado 2 del artículo 97, el actual apartado 3 pasa a reenumerarse como 2 y se añade un nuevo apartado 3, quedando redactado como sigue:

«2. Los infractores que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación de sus antecedentes y a ser dados de baja de oficio en el Registro Regional de Infractores, una vez transcurrido el plazo previsto en esta Ley sobre la reincidencia.

3. El Registro Regional de Infractores de Caza se llevará en soporte informático, al que será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

CAPÍTULO VIII

Acción administrativa en materia de carreteras

Artículo 35. Modificación del Plan Regional de Carreteras.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 8/2000, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan Regional de Carreteras se procede, por razones de coyuntura presupuestaria, a modificar los anexos primero, segundo y tercero a los que se refiere el artículo 4 del mencionado texto legislativo, los cuales quedarán establecidos respectivamente, en la forma que figura en los Anexos 1., 2. y 3. de esta Ley.

ANEXO N.º 1 (En Euros)**Programa de actuaciones para la construcción, acondicionamientos y ensanches y mejoras de la red autonómica de La Rioja**

Ejes	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
LR-111	1.367.577,20	1.367.577,20	1.367.577,20	643.683,96	643.683,96	643.683,96	643.683,96	643.683,96	643.683,96	1.367.577,20	
LR-113			1.652.783,29	1.367.577,20	1.367.577,20	1.367.577,20	1.367.577,20	1.367.577,20	1.367.577,20	1.367.577,20	
LR-115			1.214.845,80	1.652.783,29	1.114.877,45	1.114.877,45	1.114.877,45	1.114.877,45	1.114.877,45	1.114.877,45	
LR-123		1.214.845,80	1.214.845,80	1.214.845,80	1.214.845,80	1.214.845,80	1.214.845,80	1.214.845,80	1.214.845,80	1.214.845,80	
LR-124											
LR-131											
LR-132											
LR-133											
LR-134											
LR-136											4.240.741,40
LR-137				407.075,24	407.075,24	407.075,24	478.632,29	478.632,29	478.632,30		
Comarcas	3.824.532,42	3.644.355,52	2.642.187,31	3.569.764,63	3.838.717,55	3.838.717,55	5.803.665,07	6.557.701,86	6.830.037,24	8.501.836,11	2.394.955,62
Locales	3.904.354,99	3.720.417,58	2.697.332,91	3.644.269,88	3.913.222,80	3.913.222,80	5.924.794,51	6.694.568,95	6.972.588,29	8.679.279,60	2.394.955,62
	9.096.464,62	9.947.196,10	9.574.726,50	12.500.000	12.500.000	12.500.000	16.548.076,28	18.071.887,51	18.622.242,24	20.878.416,18	9.030.652,64

ANEXO N.º 2 (En Euros)**Programa de actuaciones en medio urbano, de conservación ordinaria, seguridad vial, de la red autonómica de La Rioja**

Actuaciones	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
En medio Urbano	721.214,53	721.214,53	721.214,53	721.214,53	721.214,53	721.214,53	721.214,53	721.214,53	721.214,53	721.214,53	
Conservación Ordinaria y Seguridad Vial	2.524.250,84	2.524.250,84	2.524.250,84	2.248.734,87	2.023.355,33	1.797.975,79	2.524.250,84	2.524.250,84	2.524.250,84	2.524.250,84	1.502.686,53
Refuerzos	1.803.036,31	2.404.048,42	2.704.554,47	3.030.050,60	3.255.430,14	3.480.809,68	4.808.096,84	4.808.096,84	4.808.096,84	5.009.682,65	1.502.686,53
	5.048.501,68	5.649.513,78	5.950.019,84	6.000.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00	8.053.562,21	8.053.562,21	8.053.562,21	8.255.148,02	3.005.373,06

ANEXO N.º 3 (En Euros)**Programa de actuaciones preparatorias para el desarrollo del plan regional de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja**

Actuaciones	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Redacción de Proyectos	779.006,56	779.006,56	779.006,56	779.006,56	779.006,56	779.006,56	779.006,56	779.006,56	779.006,56	
Expropiaciones	1.904.366,07	957.472,65	1.549.431,87	1.574.544,15	1.575.000,00	1.575.000,00	1.820.899,26	1.814.361,00	2.087.841,62	
	2.683.372,63	1.736.479,20	2.328.438,43	2.353.550,71	2.354.006,56	2.354.006,56	2.599.905,82	1.814.361,00	2.087.841,62	0,00